

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00152-00**, informando que la parte demandada propuso excepción previa. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los ejecutados DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE y COMERCIALIZADORA DEMATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S a través de apoderado judicial proponen la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

La excepción previa fue propuesta en oportunidad dentro del traslado de la demanda, a su vez la parte ejecutada acredita haber corrido traslado de la misma a la ejecutante de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, ante lo cual ésta guardó silencio.

Teniendo en cuenta que, no se requiere práctica de pruebas para desatar la excepción planteada se decidirá de conformidad con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Manifiesta el excepcionante que, el demandante impetro la demanda en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, porque este Juzgado fue que conoció del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia bajo el radicado No. 2018-0295

Que el demandado tiene en curso trámite de proceso de Reorganización empresarial de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S** tal y como se evidencia en la certificación de la Superintendencia de Sociedades emitida el día 22 de abril de 2022 en AUTO No. 428-00579, por lo que resulta claro que la competencia territorial no es de este despacho judicial sino de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De otra parte, la anotación en el RUES actualizado de la **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S** identificada con Nit No. 844001779-5 en la que se indica que por AUTO No. 428-00579 del 22 de abril de 2022 de La Superintendencia de Sociedades, registrado en la Cámara de Comercio, el 09 de mayo se inscribe: confirmación del acuerdo de Reorganización también que en el RUES actualizado del señor **DIDIO NICOLÁS ARENAS ZARATE** se evidencia que se inició en la Superintendencia de Sociedades el día 17 de diciembre de 2019 el proceso de Reorganización.

CONSIDERACIONES

La ley 1116 de 2006 estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial y las personas naturales comerciantes, fijando en su artículo 20, la competencia para conocer los procesos de insolvencia como jueces del concurso a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, frente a la excepción propuesta se han de analizar las pruebas allegadas por el excepcionante, las cuales son el Registro Único Mercantil de la **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S** identificada con Nit No. 844001779-5 y de **DIDIO NICOLÁS ARENAS ZARATE** con c.c. 9.656.218, así:

- **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S identificada con Nit No. 844001779-5 archivo digital "26RuesComercializadoredematerialesdeconstruccion"**

El certificado contiene la siguiente anotación:

"POR AUTO NÚMERO 2019-01-353224 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 332 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2019, SE INSCRIBE: INICIO PROCESO DE REORGANIZACION"

(Negrilla del despacho)

Con lo que se evidencia que existe en curso tramite de proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006.

- **DIDIO NICOLÁS ARENAS ZARATE con c.c. 9.656.218 archivo digital "27RuesDidioArenas"**

El certificado contiene la siguiente anotación:

"Por Oficio No. 173443 del 17 de diciembre de 2019 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2019, con el No. 341 del Libro XIX, se inscribió Inicio proceso de reorganización."

(Negrilla del despacho)

Con lo que se evidencia que existe en curso tramite de proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, por lo que así se declarará ordenando el envío del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PROPUESTA POR LA PARTE EJECUTADA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ENVIAR** el presente expediente en el **estado que se encuentra** a la Superintendencia de Sociedades por lo expuesto en la parte motiva. **Por secretaria** déjense las constancias del caso.

TERCERO: EN CASO de que la Superintendencia de Sociedades considere que no es de su competencia el presente proceso ejecutivo deberá proponer **conflicto negativo** de competencias ante la autoridad judicial respectiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **LUIS ORLANDO VEGA** identificado con c.c. 9.520.542 y Tarjeta Profesional No 60.178 como apoderado de **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S** y de **DIDIO NICOLÁS ARENAS ZARATE** conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente **dejando las constancias del caso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 049, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ff5ae02f85a0c986434ff101b5e2c0a61b1482c65a6b44570837bd5ca2782c**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00316-00** – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en el proceso 2018-0316, fijada para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00) A.M, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

La cual se llevara a cabo, el día **TRES 03 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M, AUDIENCIA PRESENCIAL** en donde se evacuará la etapa de práctica de pruebas de que trata el artículo 80 del CPTSS, en una de las salas de audiencia con las que cuenta el Palacio de Justicia de esta ciudad previa coordinación con el secretario de este despacho, en dicha sala se tendrán en cuenta las medidas de bioseguridad, por lo cual a ella se deberá asistir haciendo uso del tapabocas y manteniendo una distancia mínima de un metro entre los participantes en la audiencia.

Ahora bien, en cuanto a las etapas de alegatos de conclusión, sentencia e interposición de recursos en contra la decisión que ponga fin a la instancia, las mismas se evacuaran en **AUDIENCIA VIRTUAL** que se llevará el día **CUATRO (04) DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

Adicionalmente, se les recuerda que es de su carga procesal lograr la comparecencia de los testigos por ellas solicitados y en caso de requerir boletas de citación deberán solicitarlas oportunamente ante la secretaría de este Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho

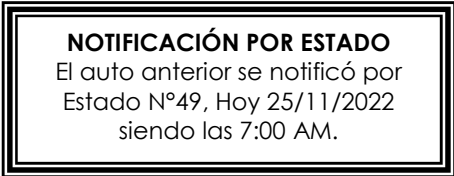
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR los días TRES (03) Y CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e44d5cf67b02636f728e90ad0165a068e389e2bf213ef8b47d90d41727bbb76**
Documento generado en 24/11/2022 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00017-00**, informando que se allego el cumplimiento de la conciliación de fecha 06 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, el apoderado del demandado **JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO y COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA COLOMBIANA “COINGARCO” S.A.S** allego comprobante de cumplimiento de conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 06 de octubre de 2022, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,
RESUELVE

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 06 de octubre de 2022. Por secretaria, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaria conforme el protocolo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 049, Hoy 25/11/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c2dec048889f5af1ada2bd499a315af8d2b31c3bfa3df8ded8e613afd2562b**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00026-00**, informando que el demandante solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada COLPENSIONES, con lo que acredita al pago de las costas procesales. Sírvasse proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El demandante **MAURICIO PEÑA** con c.c. 4.143.079, solicita pago del título judicial constituido por COLPENSIONES con el que acreditó el pago de las costas procesales.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del demandante **MAURICIO PEÑA** con c.c. 4.143.079 el título judicial número 486030000199509 por valor de \$877.803 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, déjese las constancias pertinentes.

Teniendo en cuenta que el demandante manifestó no tener cuenta bancaria expídase por secretaria la orden de pago en formato DJ04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 049, Hoy 25/11/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84060bce848cfd0867ebce526f7d989750d8629ad3b68896bbc87cd7bac125f2**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2019-00131-00**, informando que la apoderada de la parte ejecutada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** solicita que se verifique lo pertinente con respecto al título de depósito judicial No 486030000202048 el cual fue constituido con posterioridad al levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por haberse cumplido el límite de la medida cautelar, no obstante, el 16 de noviembre de 2021 se constituyó el título de depósito judicial No 486030000202048 por valor de \$4.000.000.

Igualmente, mediante providencia del 14 de julio de 2021, se ordenó mantener a órdenes del proceso los títulos de depósito judicial 486030000195056 por valor de \$4.000.000 y 486030000199609 por valor de \$ 808.995 con el fin de garantizar el pago de los aportes pensionales del demandante que aún se encuentra insoluto correspondiente a los periodos comprendidos entre el 15 de abril de 2015 al 15 de agosto de 2015 teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el periodo de los aportes a pensión pendientes de pago se considera que con los títulos que se ordenaron mantener para garantizar su pago son suficientes para tal fin, en consecuencia, se **ORDENARA LA DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL NO486030000202048 POR VALOR DE \$4.000.000 A FAVOR DE SEGUROS DEL ESTADO.**

Ahora bien, se verifica que COFONDOS no ha dado respuesta a los requerimientos en los que se le ha solicitado la liquidación de los aportes pensionales del ejecutado, por lo que se hace necesario REQUERIR a la citada entidad para que allegue con destino al presente proceso la liquidación de los aportes pensionales de **JOSÉ RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 11.309.017, indicando que los títulos para garantizar el pago se encuentran constituidos desde el **26 de noviembre de 2021**, así mismo se le deberá solicitar que informe el número de cuenta y el trámite respectivo para realizar el pago con abono a cuenta.

Finalmente se requiere al apoderado de la parte demandante para que surta el impulso procesal correspondiente ante COLFONDOS.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la devolución del título de depósito judicial No486030000202048 por valor de \$4.000.000 a favor de **SEGUROS DEL ESTADO.**

El apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO** deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta,

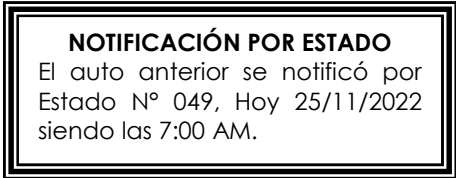
acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLFONDOS** para que allegue con destino al presente proceso la liquidación de los aportes pensionales de **JOSÉ RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 11.309.017, indicando el número de cuenta y el tramite respectivo para realizar el pago con abono a cuenta. Por secretaria expídase el respectivo oficio y déjense las constancias del caso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que surta el impulso procesal correspondiente ante COLFONDOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2959fd88ed57f8abc6285eb678a0b66cb3cca7dbc26d0a22e7a9ac42145f1e6**

Documento generado en 24/11/2022 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00179-00** – Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

La parte actora mediante memorial de fecha 22 de abril de 2022 allegó cumplimiento del envío de las comunicaciones para la notificación personal de los demandados Víctor Armando Becerra Alfonso y Claudia Milena Alfonso conforme a lo ordenado en el auto calendado de fecha 24 de febrero del 2021 y el auto de fecha 10 de febrero de 2022, allegó certificado de devolución de la notificación personal de la demandada por causal de Desconocido/Destinatario Desconocido expedido por la empresa Inter Rapidísimo S.A, por tanto solicitó el emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta que previamente en memoriales de fecha 26 de noviembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021 allegó el cumplimiento del envío de las comunicaciones para la notificación personal y de aviso en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento señaló desconocer otra dirección para llevar a cabo notificación de los demandados.

Observa el despacho, el día 26 de julio de 2022 el demandado Víctor Armando Becerra Alfonso se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada y se le corrió traslado del auto admisorio de la demanda junto con todos sus anexos, razón por la cual no se accederá a su emplazamiento, sin embargo, pese a que el apoderado judicial de la parte actora realizó las acciones tendientes para lograr la notificación de la demandada **Claudia Milena Alfonso** y esta no compareció al presente proceso, se accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, a la demandada Claudia Milena Alfonso, para que una vez posesionado el auxiliar de la justicia, y se corra el traslado de la demanda y sus anexos dentro del término de los 10 días siguientes conteste la misma.

De otro lado, debe señalarse que recientemente se expidió la Ley 2213 de 2022, disposición que en su artículo 10 dispuso: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.***” (Negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la secretaria de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curadora Ad-litem al doctor **ANGEL DANIEL BURGOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.432.058 y portador de la T.P. No. 221.536 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la carrera 21 #8- 81 oficina 201 de la ciudad de Yopal, Casanare, correo danielburgoscristiancho@gmail.com , abogaciacolombiana@gmail.com Tel 310 2835020, para que ejerza la defensa de la demandada Claudia Milena Alfonso identificada con la CC No 24.676.276. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro del término legal de contestación a la misma por parte de la

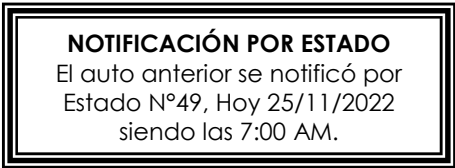
demandada Claudia Milena Alfonso conforme a lo expuesto en la parte motiva, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato Pdf.

TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas empleadas a la aquí demandada Claudia Milena Alfonso identificada con la CC No 24.676.276, contrólese el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482880ce694edef85b87c45ceef1173c997012cc83619f6a8b36c5f92047752c
Documento generado en 24/11/2022 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00136-00** – Reprograma fecha audiencia de sustentación y contradicción de dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación del Meta.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo sucedido apoderado judicial en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2022, el despacho suspendió la mencionada audiencia y procederá a fija nueva fecha para seguir con la continuación de la misma.

En virtud de lo anterior, el Despacho

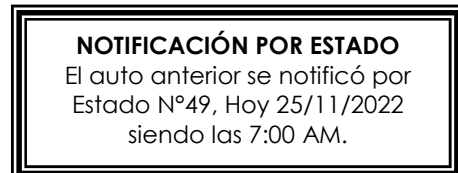
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30) A.M** para llevar a cabo la audiencia pública especial de sustentación y contradicción de dictamen No 202201505 del 2022-08-05 de la demandante señora **MARÍA FRANCENIT SUAREZ PRADA** identificada con CC No 63.331.919, la cual se llevará a cabo **de manera virtual**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente, igual advertencia al perito médico de la Junta Regional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4f938e574eff7fee708b7070d9177be0beb6fa2f7fddef689f6b98744076a2**

Documento generado en 24/11/2022 01:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00037-00** –para calificar subsanaciones de contestaciones de demanda, resolver llamamiento en garantía y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

- **DE LA SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA – POR CLARA RODRIGUEZ PAEZ**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por **CLARA RODRIGUEZ PAEZ** a través de apoderado judicial, dentro del término y bajo el proceso ordinario laboral instaurado por **EDWIN FABRICIO PARRA LOPEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

- **DE LA SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA – POR MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOUR Y RENUNCIA DEL PODER DE MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOUR**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOUR** a través de apoderado judicial, dentro del término y bajo el proceso ordinario laboral instaurado por **EDWIN FABRICIO PARRA LOPEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, el día doce (12) de agosto de 2022 la Dra. **OLGA LUCIA HERNANDEZ BERMUDEZ**, apoderada judicial de la parte demandada **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOUR**, presentó renuncia de poder de acuerdo con el art 76 del C.G.P, la cual fue radicada ante el poderdante el pasado doce (12) de agosto de 2022, por lo que se tiene por presentada la renuncia y se aceptada la misma, como también se requiere a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado

- **DEL LLAMAMIENTO DE GARANTIA**

A su turno los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOUR**, presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra el **señor PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ**. (archivo 15. fl. 1-10 Expediente digital). Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP),

que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación, para el caso de los demandados, dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT.**, fue presentado el 31 de julio de 2021, es decir dentro del término de traslado de la demanda, sin embargo, este Despacho observa que la relación de los hechos que fundamentan el petitum se encuentra fundada con aspectos determinantes al momento de establecer la sentencia, además serán objeto de juicio en la etapa procesal correspondiente, de igual forma este llamado en garantía no tiende a prosperar ya tampoco se acredita la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, teniendo presente el art 64 del C.G.P por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.,

Ahora bien, La viabilidad de la figura procesal estudiada, se encuentra supeditada, entre otras cosas a la posibilidad en asumir las consecuencias económicas que la sentencia pueda acarrear a su llamante, por tal motivo es menester acreditar el vínculo sustancial existente entre llamante y llamado, tal como lo establece la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia sala laboral, sentencia AL2622-2020 Radicación N° 70848 Magistrado ponente Carlos Arturo Guarín Jurado:

“La figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite Radicación n.º 70848 SCLAJPT-06 V.00 9 que quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el convocante sea hallado responsable frente a-l promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.

Es decir, como lo explicó la Sala Civil de la Corte en la providencia CSJ AC2900-2017, que reitera las reglas de las sentencias CSJ SC, 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01 y CSJ SC5885-2016, dicha figura tiene fundamento en una relación material de garantía de naturaleza personal, en virtud de la cual el llamante puede solicitar «transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo».

De ahí que,

La relación material del llamamiento involucre únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.”

Por último y de acuerdo con lo anterior las razones y fundamentos jurídicos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada para formular el llamamiento en garantía no justifica el derecho legal o contractual que afirma tener los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT** para exigir **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ** respecto a las posibles consecuencias que se puedan presentar dentro del proceso, adicionalmente, la parte solicitante no allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento en garantía del llamante en contra del llamado, que demuestre la existencia del derecho legal o contractual de garantía entre las partes, ello quiere decir que en el presente asunto se desdibujaría la institución procesal en cuestión, por tal razón este Despacho encuentra negará el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con

las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWIN FABRICIO PARRA LOPEZ**, por parte de la demandada **CLARA RODRIGUEZ PAEZ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARIA CAMILA ARDILA MORA**, identificada con C.C. No. 1.118.549.478 y T.P. No. 305.941 del C.S. de la J. como apoderada PRINCIPAL, y la Doctora **MARÍA FERNANDA PUENTES SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 1.118.544.853 y T.P. No. 279.920 del C.S. de la J. como apoderada SUPLENTE de la demandada CLARA RODRIGUEZ PAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWIN FABRICIO PARRA LOPEZ**, por parte de la demandada **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **OLGA LUCIA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 40.023.083 de Tunja, portadora de la T.P. No. 108.452 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER por presentada y **ACEPTAR** La renuncia del Dra. **OLGA LUCIA HERNANDEZ**, apoderada judicial de la parte demandada **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT**, por lo expuesto

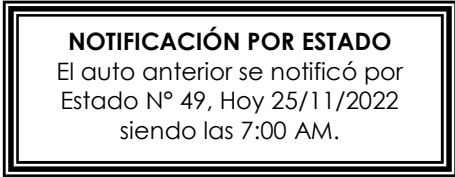
SEXTO: REQUERIR a la demandada **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT**, para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso, conforme el artículo 33 del estatuto procesal laboral.

SEPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT** en contra del también demandado **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a19de1d5d125e137c0ad9714ca1a6fc91e10e21a6c80c8ef96a8d225ec82a4d**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00038-00** –para calificar subsanaciones de contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

- **DE LA SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA – POR CLARA RODRIGUEZ PAEZ**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por **CLARA RODRIGUEZ PAEZ** a través de apoderado judicial, dentro del término y bajo el proceso ordinario laboral instaurado por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

- **DE LA SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA – POR MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOUR Y RENUNCIA DEL PODER DE LA SEÑORA MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOUR**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOUR** a través de apoderado judicial, dentro del término y bajo el proceso ordinario laboral instaurado por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, que el día doce (12) de agosto de 2022 la Dra. **OLGA LUCIA HERNANDEZ BERMUDEZ**, apoderada judicial de la parte demandada **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOUR**, presentó renuncia de poder de acuerdo con el art 76 del C.G.P, la cual fue radicada ante el poderdante el pasado doce (12) de agosto de 2022, por lo que se tiene por presentada la renuncia y se aceptada la misma, como también se requiere a la demandada para que constituya nuevo apoderado.

- **DE LA SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA – POR MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por **MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA** a través de apoderado judicial, dentro del término y bajo el proceso ordinario laboral instaurado por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con

las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ**, por parte de la demandada **CLARA RODRIGUEZ PAEZ**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARIA CAMILA ARDILA MORA**, identificada con C.C. No. 1.118.549.478 y T.P. No. 305.941 del C.S. de la J. como apoderada PRINCIPAL, y la Doctora **MARÍA FERNANDA PUENTES SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 1.118.544.853 y T.P. No. 279.920 del C.S. de la J. como apoderada SUPLENTE de la demandada **CLARA RODRIGUEZ PAEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ**, por parte de la demandada **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **OLGA LUCIA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 40.023.083 de Tunja, portadora de la T.P. No. 108.452 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER por presentada y **ACEPTAR** La renuncia del Dra. **OLGA LUCIA HERNANDEZ**, apoderada judicial de la parte demandada **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT**, por lo expuesto

SEXTO: REQUERIR a la demandada **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT**, para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso, conforme el artículo 33 del estatuto procesal laboral.

SEPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ**, por parte de la demandada **MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA**

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA**, identificada con la C.C. No. 39.652.968 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 87.663 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOVENO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 49, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b815ae14948a9bffd086d0aea84ecc23785f03f394044bca7be0673f675e4f**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00055-00** –para calificar subsanación de contestación de demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CLARA RODRIGUEZ PAEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Se advierte que el día doce (12) de agosto de 2022 la Dra. **OLGA LUCIA HERNANDEZ BERMUDEZ**, apoderada judicial de la parte demandada **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT**, presento renuncia de poder de acuerdo con el art 76 del C.G.P, la cual fue radicada ante el poderdante el pasado doce (12) de agosto de 2022, por lo que se tiene por presentada la renuncia y se aceptada la misma, como también se requiere a la esta demandada para que constituya nuevo apoderado.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLARA RODRIGUEZ PAEZ**, por parte de la demandada **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **OLGA LUCIA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 40.023.083 de Tunja, portadora de la T.P. No. 108.452 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados **MARÍA DE JESÚS PÁEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER por presentada y **ACEPTAR** La renuncia del Dra. **OLGA LUCIA HERNANDEZ**, apoderada judicial de la parte demandada **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT**, por lo expuesto

CUARTO: REQUERIR a la demandada **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT**, para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso, conforme el artículo 33 del estatuto procesal laboral.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 49, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe5acba7fec621c7ddad51ca2fd9ed982245fd16bb5345757d50a36ac5b4d45**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00134-00** –para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía y no se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

De las contestaciones de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada Huawei Technologies Colombia S.A.S a través de apoderado judicial y Teka Services S A S - En Liquidación Judicial a través de Curador Ad-Litem, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Héctor Enrique Heredia de la Hoz, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrán por contestada la demanda.

Del llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A y TEKA SERVICES S.A.S.

De otro lado, la demandada Huawei Technologies Colombia S.A.S presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía en contra de la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A (Archivo 09 del Expediente Digital) y Teka Services S.A.S (Archivo 10 del Expediente Digital) Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por Huawei Technologies Colombia S.A.S, fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento a la aseguradora Confianza S.A como es la copia de la póliza número CU048065 (Fl. 69 al 70 Arch. 09 del Exp.Digital), por lo que este Despacho encuentra **procedente los llamamientos en garantía solicitado.**

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado Huawei Technologies Colombia S.A.S en contra de la compañía aseguradora Confianza S.A ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora Confianza S.A, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del término legal, bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

De otro lado se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado Huawei Technologies Colombia S.A.S en contra de Teka Services S.A.S, teniendo en cuenta los argumentos en que finca este llamamiento, además en atención a lo establecido en el

parágrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso, **NO** deberá ser notificado personalmente, como quiera que el llamado figura en el expediente como demandado y el mismo ya se encuentra debidamente representado por Curador Ad-Litem, por lo cual el término para contestar el llamamiento (10 días) empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se realice por estado.

No obstante, comunicar por correo electrónico a esta demandada y a la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el fin de garantizar al máximo los derechos fundamentales que le puedan asistir, en términos del artículo 48 del estatuto procesal laboral.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada Huawei Technologies Colombia S.A.S, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A**, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado ineficaz según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por HÉCTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ, por parte de las demandadas **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL Y TEKA SERVICES S A S - EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA PRIETO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.118.567.057 de Yopal, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 314.808 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante Héctor Enrique Heredia de la Hoz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S en contra de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A** y la demandada **TEKA SERVICES SAS - EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato PDF.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: Por secretaría contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A** desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría del envío.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la llamada en garantía **TEKA SERVICES SAS - EN LIQUIDACIÓN por estado**, de conformidad con lo señalado en el parágrafo único del artículo 66 y el inciso primero del artículo 292 del C.G.P.

Comunicar por correo electrónico a esta demandada y a la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el fin de garantizar al máximo los derechos fundamentales que le puedan asistir, en términos del artículo 48 del estatuto procesal laboral.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía al llamado en garantía **TEKA SERVICES SAS - EN LIQUIDACIÓN**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se le realice de esta providencia, de contestación al llamamiento si a bien lo tiene.

En virtud de lo ordenado en el numeral anterior adviértase al notificado que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al contestar el llamamiento debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°49, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e5578c422bc423270370d9a44d548cc336a041ee3fbcce3004bdcfbae488f**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00272-00**, informando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal remitió el proceso – por acumulación– Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, mediante correo electrónico a este despacho de fecha 10 de noviembre de 2022, allego expediente electrónico 850013105001-**2021-00228-00**, y dando cumplimiento a lo previsto en el auto de fecha ocho (08) de septiembre de 2022, procede el despacho a fijar fecha para el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°49, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fda8f850bdfedf08a585020374de87c0bebf3d9705630348999fb2bf55d42**

Documento generado en 24/11/2022 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy, 23 de noviembre de 2022, pasa al despacho proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0196-00** para calificar subsanación de la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la subsanación de la demanda instaurada por **RUPERTO MORALES MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía Número 7.360.754, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **IGLESIA CENTRO MISIONERO BETHESDA**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RUPERTO MORALES MARIN**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 7.360.754, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **IGLESIA CENTRO MISIONERO BETHESDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C. G. P y el Art. 29 inciso final del C. P. del T. y de la S. S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato Pdf.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S.

TERCERO: CORRER Traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del C. P. del T. y de la S. S. en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el presente proceso puede ser consultado a través del **aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo **link** del proceso a la secretaria de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°49, Hoy 25/11/2022 siendo
las 7:00 AM.

SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0971069fae77c8fe2d29d546da72d06d0c3d13807b929f305a2de40c051b9d25

Documento generado en 24/11/2022 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy, 23 de noviembre de 2022, pasa al despacho proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0197-00** para calificar subsanación de la demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la subsanación de la demanda instaurada por **MARIA LENY BARRERA SILVA**, identificada con Cédula de ciudadanía Número **43.437.750**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E. S. E.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del C. P. del T. y de la S. S. y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.339.509 y T. P. 257.718 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora **MARIA LENY BARRERA SILVA**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 43.437.750 en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA LENY BARRERA SILVA**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 43.437.750, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E. S. E.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, por secretaria dejar las constancias del caso.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del C. P. del T. y de la S. S. en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de

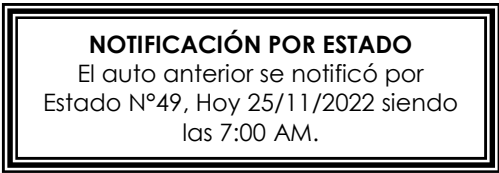
la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C. G. P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

Finalmente, se advierte que el presente proceso puede ser consultado a través del **aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo **Link** del proceso a la secretaria de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edec0be3682f026406e2e2d4d7e69bc6ff6c38536d8131b612c85df0dfb8cb98**
Documento generado en 24/11/2022 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0124-00-** para calificar subsanación de contestación de demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de contestación de la demanda en término, presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con Nit. 800.144.331-3, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022 a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por OFELIA CARO VALDERRAMA y una vez analizada la misma, se concuye que cumple con los requisitos del artículo 31 del estatuto procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **OFELIA CARO VALDERRAMA**, por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo **únicamente** la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 49, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412a7110d9505dfd5595274ff3f6c77711a57d333c4ebaabcf59ae9bb49502ea**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, en el presente proceso laboral ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00134-00** – para calificar contestación de demanda. La cual se presenta dentro del término legal para tal fin, no se presentó reforma a la demanda y para fijar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS Sírvese proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio, remitió al correo electrónico de la demandada el día 08 de agosto de 2022, la subsanación de la demanda, sus anexos y el auto de admisión de la misma, allegando la respectiva constancia de que el mensaje fue enviado y leído por la parte demandada.

Ahora, corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda presentada el día veinticinco (25) de agosto de 2022, a través de medio electrónico por **LUZ DARY MARTINEZ PARRA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.014.178.683 y tarjeta profesional 192.888 del C. S. de la J, quien actúa como apoderada judicial de los intereses de la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS S.A.S –CELTA** identificada con NIT 860.025.006 - 2, una vez analizada la contestación de la demanda y el poder, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LUZ DARY MARTINEZ PARRA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.014.178.683 y tarjeta profesional 192.888 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de los intereses de la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS S.A.S –CELTA** identificada con NIT 860.025.006 – 2.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral por la demandada **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS S.A.S –CELTA**, por las razones que anteceden.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo **únicamente** la audiencia de que **trata el artículo 77 CPTSS.**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°49, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be717f7c70d269b50847cd62c551d7924d514dd7885cbe80d82bf6c66ada79b3**
Documento generado en 24/11/2022 01:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00142-00**, informando que el instituto financiero de Casanare allego en calidad de préstamo el original la apoderada de la certificación laboral radicada por la señora CLAUDIA MOLINA CHAPARRO. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención a los protocolos establecidos por medicina legal para la prueba grafológica se **requiere** para que, en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO**, la señora **ROSA STELLA CONDO CHARCO** para que allegue en original muestras de firmas anteriores y posteriores en un año de la fecha de creación del documento objeto de tacha (14 de junio de 2014)

Dichas muestras las puede aportar en libretas, cuadernos, agendas documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadoras de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículo, declaraciones de renta, formularios de impuestos, o requerimientos o personales a distintas oficinas) que se **encuentren en original**.

Allegados los documentos requeridos y/o vencido el termino atrás dispuesto, vuelva al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 049, Hoy 25/11/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018a3addf18be24e9736b1a5724b13680a7e0d681e3a3a0014f8629f504185bf**

Documento generado en 24/11/2022 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0150-00** – Para calificar contestaciones de demanda, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha audiencia 77 CPTSS

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que las demandadas **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y PERENCO COLOMBIA LIMITED** mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022 y a través de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda en término, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se reconocerá personería jurídica a los aludidos profesionales del derecho y se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ** identificada con 40.023.522 y T.P. No. 115.768 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 772 del 06/08/2019.

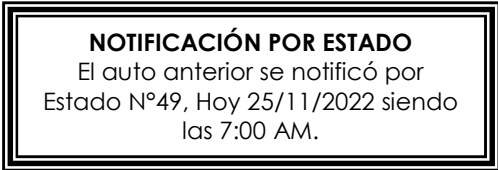
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a empresa **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, como apoderada de la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, en los términos y para los efectos del poder conferido y a su vez al doctor **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con 7.185.807 y T.P. No. 175.493 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO**, por parte de las demandadas **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y PERENCO COLOMBIA LIMITED**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo **únicamente** la audiencia de que **trata el artículo 77 CPTSS.**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f066358b14a80a7f79502617485ec3d5ef8d077c5d332c32fd2e767bbd391ee
Documento generado en 24/11/2022 01:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0154-00** –para calificar contestación de demanda por INVERSIONES GARPERS J S.A.S.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada el pasado 19 de julio de 2022, mediante correo electrónico, por **INVERSIONES GARPERS J S.A.S**, identificada con Nit. 900428722-2, representada legalmente por la señora Liliana Paola Pérez Martínez, o por quien haga sus veces, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **SORAIDA GALVÁN GUTIÉRREZ**, sociedad que se entiende notificada por conducta concluyente y una revisada la contestación se concluye que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., por las siguientes razones:

En cuanto al poder.

- Se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandada Dr. **JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'425.304 y portador de la tarjeta profesional N° 136.091 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en nombre y representación de **INVERSIONES GARPERS J S.A.S**.

En cuanto a la contestación de la demanda

- Los hechos 3 y 4 son confusos se requiere a la parte demandada tener claridad respecto de estos hechos
- Se solicita dar formato a los hechos 5 y 6, es decir el tipo y tamaño de letra, posteriormente no se evidencia el hecho 8, esta recortado y dificulta la lectura del mismo.
- Deberá dar aplicación al numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, en relación con la contestación de todos los hechos, pues deberá indicar ES CIERTO, NO ES CIERTO O NO LE CONSTA, en esos dos últimos casos, dar las respectivas explicaciones, pues en la mayoría de hechos se contesta es "se rechaza" o "Al parecer es cierto", so pena de dar aplicación al mencionado artículo que señala: "3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos"
- Se solicita al demandado aportar con la subsanación de la demanda los pantallazos aportados en "EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y COBRO DE LO DEBIDO" enumerados, **legibles** y unificados en solo pdf, como son:
 - ✓ Nómina 15-30 de febrero de 2022
 - ✓ Pago nómina de quincena 15-30 de febrero de 2022, rechazado
 - ✓ Consignación por el valor de \$456.000, correspondiente a la quincena 21 de junio 2022
 - ✓ Nómina de fecha 1-15 de marzo de 2022
 - ✓ Consignación por el valor de \$460.000 ante plataforma Daviplata, rechazada
 - ✓ Consignación del 21 de junio de 2022 por \$460.000
 - ✓ Nómina del 1 - 15 de marzo de 2022

- ✓ Pago realizado el 04 de abril de 2022 ante la plataforma Daviplata, rechazado y recibo de caja del pago el cual hizo en efectivo
- ✓ Nómina de fecha 1 – 15 de abril de 2022
- ✓ Recibo de caja del 18 de abril de 2022
- ✓ Nómina de fecha 15 – 30 de abril de 2022
- ✓ Recibo de caja de fecha 03 de mayo de 2022
- ✓ Nómina de fecha 1-15 de mayo de 2022
- ✓ Nómina de fecha 15 - 30 de mayo de 2022
- ✓ Soporte de pago de dos quincenas del mes de mayo
- ✓ Nómina de fecha 1-15 de junio de 2022
- ✓ Nómina de fecha 15 – 30 de junio de 2022
- ✓ Pago nómina 1-15 julio de 2022
- ✓ Pago nómina de junio 2022
- ✓ Estados de aportes de seguridad social de enero a junio de 2022

Se le recuerda a la parte demandada, que en cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada.

Ahora bien, respecto de los documentos aportados el 04 de agosto de 2022, se requiere para que los aporte y los enuncie en la subsanación de la demanda, como anteriormente se explicó, unificados, legibles, en solo pdf, enumerados, es decir debe enunciar la cantidad de folio de cada prueba, junto con las solicitadas y las aportadas como prueba en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **INVERSIONES GARPERS J S.A.S**, identificado con Nit. 900428722-2, quien se encuentra representado a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual el demandado presentó el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´425.304 y portador de la tarjeta profesional N° 136.091, como apoderado de **INVERSIONES GARPERS J S.A.S**, identificada con Nit. 900428722-2, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **SORAIDA GALVÁN GUTIÉRREZ**, por parte de la demandada **INVERSIONES GARPERS J S.A.S**, conforme lo motivado.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda a al demandado para que sea subsanada en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación que por estado se realice de esta providencia, las falencias anteriormente señaladas, de no hacerlo se tendrá **POR NO CONTESTADA**, conforme el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

La pasiva deberá presentar la contestación de la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la contestación de la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído y los anexos, la parte demandada deberá

tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 49, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c052256cb251abc4a697ca909655dd15e1656ea2f68eff1343a83a74f8d916f5**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0167-00** para calificar contestación de demanda por INTERASEO S.A.S. E.S.P., no se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho, que la parte demandada se notificó por conducta concluyente mediante la contestación de demanda presentada el día 29 de septiembre de 2022, la cual fue compartida al correo electrónico del abogado del demandante aquijanomolina@gmail.com y con copia a larboleda@interaseo.com.co quien contó con el termino de 5 días para presentar la reforma de la demanda y no la reformó según el artículo 28 del C,P, T y la S.S.

Ahora bien, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit. 819000939-1, quien actúa a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **VICTOR ALFONSO LIZARAZO**, la cual **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., por lo siguiente.

En cuanto a la contestación de la demanda

- En cuanto a los hechos 12 y 13 alude sobre una carta de “*terminación de contrato laboral por vencimiento de termino pactado*” la cual no menciona en el acápite de pruebas y tampoco la anexa, por lo tanto, se requiere para que la anexe como medio probatorio.
- El demandando hace referencia en el acápite de pruebas “b). *Carta de preaviso de la empresa ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P, dirigida al señor FABIO ENRIQUE JACOMER NARVAEZ de fecha 28 de septiembre de 2020.....*” se requiere para que aporte la prueba de lo enunciado, pues no se aporta de dicho documento.
- En cuanto a la prueba enunciada en la letra “c) *Carta de terminación de contrato, orden médica de retiro, certificado laboral y paz y salvo.....*” No se ve reflejado en los anexos, se requiere para que sea aportado con la subsanación de la demanda.
- En cuanto a la prueba “d) *Copia de liquidación de prestaciones sociales efectuada por la empresa ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P*” no se evidencia prueba alguna por cuanto se requiere para que sea aportada con la subsanación de demanda.
- Ahora bien, se requiere a la parte demandada para que marque la diferencia entre los soportes de pago de Bancolombia, los volantes de pago, los soportes de cesantías y pensión y la cantidad de cada folio.
- No se evidencia la copia de la CONVENCION COLECTIVA, se requiere para que la anexe
- En cuanto a los OTRO SI No. 13 y 12 del CONTRATO 000079 DE 1994 suscrito entre TRIPLE A S.A. E.S.P. y ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. Tampoco se evidencia en los anexos de la demanda.
- No se evidencia copia de las peticiones radicadas ante Porvenir.
- No se anuncia medio de notificación y correo electrónicos de los testigos citados, además de ser repetido el nombre de los testigos.

Se le recuerda a la parte demandada, que en cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, se recomienda anexar los medios probatorios

en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **INTERASEOS.A.S. E.S.P.**, identificado con Nit. 819000939-1, quien se encuentra representado a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual el demandado presento el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dra. **LAURA CRISTINA ARBOLEDA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'037.605.040 y portador de la tarjeta profesional N° 225.155, como apoderada de **INTERASEO S.A.S. E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR CONTESTACIÓN de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **VICTOR ALFONSO LIZARAZO**, por parte de la demandada conforme lo motivado.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación por estado que se realice de esta providencia las falencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS-

La pasiva deberá presentar la contestación de la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la contestación de demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído **y los anexos**, así mismo, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DAGR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 49 Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4335dcdeb817c0c69d6b6811fe342ea9421ade8192e86475a0a68fc80b66aadf

Documento generado en 24/11/2022 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, Informando que llegó por correo, la subsanación de demanda del presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0203-00** –para calificar.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda en término, presentada por **BLANCA CECILIA PAIPA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.210, mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2022 a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR. La subsanación de demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **BLANCA CECILIA PAIPA MORENO**, en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.187.094 y T.P. 204.197 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante **BLANCA CECILIA PAIPA MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, Por secretaria remitir mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

¹ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR, en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el presente proceso puede ser consultado a través del **aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo **Link** del proceso a la secretaria de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DAGR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 49, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25e7fd21fa0c6e52c205f17ba097106ff0eb669c3741fa78c90ee90a1500c77**

Documento generado en 24/11/2022 01:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00205-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **NANCY MOJICA MORENO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LA NACION "COLOMBIA", AGENCIA PARA LA REINCOPORACION Y LA NORMALIZACION, UT SERVICOL 2016, JOSE MARUIZ SOSA, SERVIPROLUX LTDA y COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, por lo que deberá corregirse estas falencias de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S.
- Además, se enuncia que se confiere poder para demandar a "NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN y la UT SERVICOL 2016", personas jurídicas diferentes a las enunciadas en el escrito de demanda, por lo que deberá aclarar quien o quienes conforman la parte pasiva y en qué calidad pretende demandarlas.

En cuanto a la demanda

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" ahora, los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 4, 13, 15, 16 y 18 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas.
- No es clara la demanda respecto a los demandados **LA NACION "COLOMBIA", JOSE MARUIZ SOSA, SERVIPROLUX LTDA y COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S**, menciona dentro de la parte introductoria del escrito de la demanda estos sujetos, pero no se encuentra situación fáctica, pretensión declarativa y condenatoria, ni tampoco fundamento jurídico contra los sujetos mencionados, por lo que deberá armonizar los hechos, las pretensiones y los fundamentos jurídicos expuestos, dando certeza y claridad la calidad que se demanda a las empresas demandadas y lo que se pretende con cada una de las demandadas.
- No es clara la demanda, en cuanto a la demandada 1 denominada **LA NACION "COLOMBIA"**, por lo que deberá aclarar a que hace referencia, pues debe tener en

cuenta que el concepto de nación y la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional.

- No es clara la demanda, si se pretende demandar al señor José María Ruiz o solo se hace alusión al mencionado señor como representante legal UT SERVICOL 2016, pues se menciona en acápite inicial como demandado 4.
- No es clara la demanda, en cuanto a los demandados enunciados como 3, 4, 5, 6, 7, esto si se va a demandar únicamente a la UT SERVICOL 2016 o las empresas que conforman la UT SERVICOL 2016 y este último caso, deberá aclarar en qué calidad se van a demandar.
- Deberá aclarar la pretensión quinta en primer lugar porque contiene argumentos jurídicos, en segundo lugar, deberá aclarar si efectivamente esa es la norma que se aplica al caso concreto.
- En las pretensiones condenatorias, se solicita se condene a las demandas como principales, sin hacer claridad cuál es principal y cual es solidaria, conforme se anuncia en los hechos de la demanda.
- Deberá tener en cuenta la parte demandante lo manifestado en hecho 13 y los efectos de la conciliación que afirma se celebró entre las partes, para determinar si efectivamente debe iniciar un proceso ordinario u otro tipo de proceso que prevé el legislador en caso de incumplimiento o adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en su totalidad.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se solicita que al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba.
- Respecto a la reclamación administrativa que hace mención la parte actora, allega documental a folio 7 a 8 del archivo "02anexos" del expediente digital, respecto a la radicación de esta reclamación, pero este despacho no encuentra el contenido de esta reclamación administrativa, por la que le solicita a la parte actora allegar el contenido de la reclamación administrativa.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022., en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.446.233 y tarjeta profesional No. 269.904 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora NANCY MOJICA MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.431.406 en contra de **LA NACION "COLOMBIA", AGENCIA PARA LA REINCOPORACION Y LA NORMALIZACION, UT SERVICOL 2016, JOSE MARUIZ SOSA, SERVIPROLUX LTDA y COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S**, por las razones que anteceden.

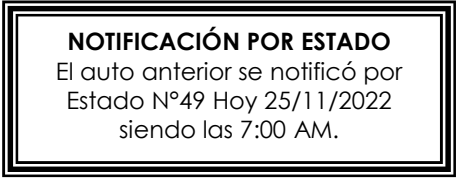
TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La subsanación deberá ser remitida este despacho y la parte pasiva, allegar las respectivas constancias en formato pdf, conforme la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e4746fde995e5ff08a728502ae1a63a402bcd38ecf98655c2acd8dc094b862**
Documento generado en 24/11/2022 01:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy, 23 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00210-00-** para calificar demanda. Sírvasse proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **YIMY MONTAÑEZ PACHECO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.118.539.336, quien actúa a través de apoderada judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez analizado el poder, observa este despacho que el señor **YIMY MONTAÑEZ PACHECO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.118.539.336, mediante diligencia de reconocimiento y verificación biométrica efectuada ante la Notaria Segunda de Yopal, confiere poder a la profesional del derecho KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.336 y tarjeta profesional No. 301.138 del C. S. de la J., razón por la cual, se reconocerá personería jurídica a la abogada que representa la parte demandante.

En cuanto a la demanda

- Los hechos contenidos en los numerales primero (01), segundo (02), quinto (05), sexto (06), décimo primero (11), décimo tercero (13), décimo quinto (15), décimo séptimo (17), décimo octavo (18), vigésimo cuarto (24), vigésimo quinto (25), vigésimo sexto (26) y vigésimo octavo (28) están compuestos de varios hechos, por lo que, a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los mismos sean presentados de forma **individual, clasificados y enumerados.**
- los hechos, 25, 27 y 28, contiene argumentos, fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- Se observa error de digitación respecto del numeral contenido entre los numerales tercero (03) y quinto (05), pues allí, se hace mención al numeral "cuadro". Por lo que, a fin de evitar confusiones tanto para este despacho, como a la parte pasiva del presente proceso en el momento de dar contestación de la demanda, deberá subsanar este yerro.
- En el desarrollo de lo contenido en el acápite de hechos, no se hace mención alguna al lugar donde el señor YIMY MONTAÑEZ PACHECO desarrolló sus labores como empleado de empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A – SERDAN. Es importante aclarar que, debido al anterior, para este despacho NO le es posible determinar la competencia territorial del presente asunto.

- Las pretensiones declarativas contenidas en los numerales tercero (03) y quinto (05) carecen de fundamento en el acápite de hechos.
- Es de anotar que, frente a los fundamentos de derecho presentados por la activa, estos se presentan inconclusos, en este mismo sentido, se observa que en acápite diferente denominado: “**PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS LABORALES**”, se alude a fundamento normativo aplicable al caso concreto, por lo que, a fin de evitar confusiones deberá la parte demandante acoplar los fundamentos de derecho que pretenda hacer valer, en un solo acápite.
- Advierte este despacho que el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, NO se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso, a la profesional del derecho **KATHERINE GONZALEZ CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.336 y Tarjeta profesional 301.138 del C. S. de la J. como apoderada judicial de los intereses del señor **YIMY MONTAÑEZ PACHECO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.118.539.336, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **YIMY MONTAÑEZ PACHECO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.118.539.336, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°49, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7080716e44ed33ec2255ce2ef1486bd43f223d5c7385f716cb72fdf3e4d5817**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0214-00** – por competencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, **dejo sin valor efecto el auto que admitió el presente proceso**, procede este despacho **AVOCAR** conocimiento del mismo por ser este el despacho competente por factor territorial y cuantía para conocer y decidir respecto de la demanda, instaurada por **DAMARY LEYVA VARGAS**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **KIMOSAVI INTERNACIONAL S.A.S. y** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que este **no** cumple con lo normado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, por la designación de Juez, debido a que va dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja.
Por lo anterior, No se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante Dra. **SANDRA LUZMIN RODRIGUEZ NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40'040.380 y portador de la tarjeta profesional No. 205.878 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de DAMARY LEYVA VARGAS.

En cuanto a la demanda

- Respecto de la demanda se requiere para que presente la subsanación de la demanda conforme al numeral 1 del Artículo 25 del CST y la SS *“la designación al Juez a quien se dirige”*
- En cuanto a los hechos, se requiere para que replantee el hecho 1, 4 y 8, debido a que hace referencia a varios hechos en uno mismo, de igual forma los datos de la demandada como es Nit, cedula dirección, Representante legal, cedula de este, entre otros, hace parte de un hecho, por cuanto no es necesario repetir este hecho en todos los numerales.
- Ahora bien, no es un hecho el numeral 26, ya que este testigo debe de ir en el acápite de las pruebas testimoniales.
- Se requiere para que la parte demandante relacione las pretensiones declarativas separadas de las pretensiones de condena, ya que genera confusión con lo pretendido por parte del demandante.
- En cuanto a los fundamentos de derecho, no basta solo con enunciar unas normas, sino explicar su aplicación en el caso concreto,

- No se evidencia el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho.
- En cuanto al Certificado de Cámara de Comercio, se requiere a la parte demandante allegar junto con la subsanación el certificado actualizado, lo anterior debido a que el certificado de Cámara de Comercio por parte de KIMOSAVI INTERNACIONAL S.A.S, tiene como fecha de expedición el 17 de noviembre de 2020, por lo que a la presentación de la demanda cuenta con más de un (01) mes de expedición y, no permite establecer la situación actual de la demandada, las direcciones físicas y electrónicas, entre otros datos, por lo que deberá aportar un certificado actualizado de la demandada.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada uno, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf, escaneado o exportados en pdf, sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada y legible.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **SANDRA LUZMIN RODRIGUEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40'040.380 y T.P. 205.878 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora **DAMARY LEYVA VARGAS**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **DAMARY LEYVA VARGAS**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 49, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6b05dd5ccb80ceb5760791f10a7fd3aa9385bea15f476783c206bfc37aa35b**

Documento generado en 24/11/2022 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-220-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ARIEL RAMIREZ MAYORGA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13'929.990', quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, identificado con Nit. 800.230.209-0, representada legalmente por **GUSTAVO ADOLFO TORRES ABRAHAM**, o quien haga sus veces, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 2005 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandada Dr. STELLA GARCIA SANTAMARIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'296.809 y portador de la tarjeta profesional N° 137.450 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en nombre y representación de **ARIEL RAMIREZ MAYORGA**.

En cuanto a la demanda

- En cuanto a los hechos, se requiere a la parte demandante para que replantee el hecho No. 8 debido a que hace referencia a varios hechos en uno mismo.
- Algunos hechos están está redactado en primera persona, lo que genera confusión entre el demandante y su apoderada, ejemplo el hecho 6, 24
- De igual forma en los hechos 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32 y todos aquellos donde hace alusión de escritos como respuestas a correos, oficios y solicitudes, se requiere para que los enuncie y los aporte en el acápite de pruebas.
- El hecho 17, hecho 26, contiene apreciaciones subjetivas y argumentos, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- La pretensión tercera, no es propia de esta jurisdicción laboral, por lo que deberá tener en cuenta la competencia general asignada jurisdicción prevista en el numeral 2 del estatuto procesal laboral.
- En cuanto a las pruebas, no fueron aportadas, se requiere para que allegue las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, como también las enunciadas en los hechos.
- Se requiere para que aporte con la subsanación de demanda el certificado de existencia y representación legal, de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED** actualizado, debido a que de esta manera se permite tener certeza sobre la situación actual de la demandada, tales como representantes legales, direcciones de notificación entre otros, razón por la cual deberá aportar estos documentos completos y actualizados.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada y legible.

- En cuanto a acápite denominado "oficios" deberá la parte actora tener en cuenta lo normando el artículo 78, numeral 10 del C.G.P. y lo previsto en el artículo 31 del estatuto procesal laboral.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **STELLA GARCIA SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63'296.809 y T.P. 137.450 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **ARIEL RAMIREZ MAYORGA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13'929.990, por las razones que anteceden.

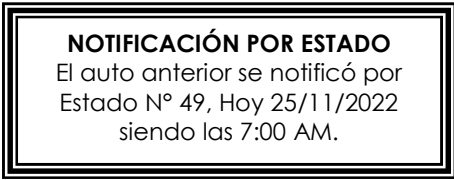
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ARIEL RAMIREZ MAYORGA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13'929.990, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c78fbf3b16829fc793dd8e8be5a1d53f7000f47d27ff3a1083afd583f8b586**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00224-00** – para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **DORA YANETH VARGAS MENDOZA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.434.388, quien actúa a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **CORPORACION CREO EN MI** identificada con Nit. 900249105-1, con domicilio principal en Villavicencio, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25 y 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso y ley 2213 del 2022, por lo anterior se reconoce personería jurídica al **ANA MANUELA FRANCO HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.102.840.550 y T.P No. 238.235 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **DORA YANETH VARGAS MENDOZA**.

En cuanto a la demanda

- Con respecto a las pretensiones, el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. en su numeral segundo contempla: **“Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”** Y se evidencia que en las pretensiones que se exponen en el escrito de demanda **SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ**, toda vez que pretende que se declare el **reintegro** con sus respectivas consecuencias y la indemnización por **despido sin justa causa** y **otras indemnizaciones** que se pretende de manera principal, por lo que la parte actora, deberá establecer con claridad las pretensiones de la demanda y si es del caso indicar **cuales son principales y cuales serían subsidiarias**, pues se retirara que con el reintegro lo que se pretende es que se declare la continuidad del contrato de trabajo sin ningún tipo de solución de continuidad, por lo que deberá adecuar las pretensiones de la demanda, establecido cuales son principales y cuales subsidiarias, teniendo en cuenta el rango de las pretensiones¹.
- Lo que se afirma en el hecho 14, deberá ser revisado por la parte actora, pues cronológicamente no resultado ajustado.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL –M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA - SL9318-2016 -Radicación n.º 45931 - Acta No. 22 - 22/06/2016.

de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 9, 11, 15, 16, 17, 22 Y 26 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas

- Siguiendo con la línea anterior, en las pretensiones, se presentan argumentos y fundamentos de derecho, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
- No se evidencia el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho².
- En cuanto al acápite denominado "pruebas de oficio", la parte actora deberá tener en cuenta lo normando en el artículo 31 del estatuto procesal laboral.
- Respecto a las pruebas, este despacho si bien encuentra que dentro del escrito de la demanda se relación el documento "18. Respuesta notificada por I.C.B.F. Regional Casanare, el día 01 de septiembre de 2022. En cuatro (04) folios." Prueba que se pretende aportar en el proceso, no obstante, no se encuentra en las documentales aportadas, por tal razón se le solicita aclarar esta situación.
- Por último, la prueba solicitada "2. Otrosí No. 001 al contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2018 suscrito entre Dora Vargas y corporación Creo En Mí. En un (01) folio." Respecto a la fecha mencionada, esta no coincide con la documental que reposa en la documental aportada.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 25 A y 26 del C.P.T. y S.S, este despacho. **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER. Personería a la doctora **ANA MANUELA FRANCO HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.102.840.550 y T.P No. 238.235 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **DORA YANETH VARGAS MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR. La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **DORA YANETH VARGAS MENDOZA**, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **demanda y las pruebas** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.³

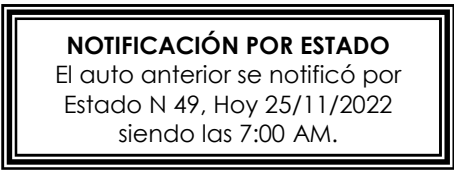
La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

² Ley 2213 de 2022, Artículo 6: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaca64f8c3b8e9c20cf1a635192448b9e1745f4030c91062f81eef655cfcc359**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022 – proceso ordinario radicado bajo el número: **850013105002-2022-00226-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 049, Hoy 25/11/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea9e80273b89c478cac1058f00e4a8d4db497e6791e179e12b55ecf5cd36**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00227-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada **CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y ley 2213 del 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, por lo que deberá corregirse estas falencias de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S.
- Como también, en el poder manifiesta lo siguiente: "Como quiera que mi relación laboral está dada por mi contrato laboral individual indefinido" situación totalmente diferente a lo expuesto en los supuestos facticos y solicitado en las pretensiones, además le confiere poder para solicitar el reintegro y los hechos y pretensiones no se desprende tal pretensión, por tal razón se solicita corregir estas falencias, ya que existe inconsecuencia entre lo expuesto

En cuanto a la demanda

- Si bien con la demanda se aporta un documento a través del cual se pretendió demostrar que se **agotó la reclamación administrativa** previa ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL lo cierto es que **NO** se incluye dentro de este escrito las pretensiones solicitadas en la demanda tales como:

"4. ORDENAR a la demandada a dar aplicación a la cláusula 6, 8 y 9 de la convención colectiva vigente.

5. ORDENAR a la demandada a suscribir con el actor contrato de trabajo a término indefinido por virtud de la cláusula 6 y 8 de la convención colectiva de trabajo vigente.

6. Se CONDENE a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, extra y ultrapetita en los asuntos y derechos laborales."

Ahora el contenido de la reclamación administrativa, versa sobre supuestos facticos y pretensiones totalmente diferentes a las solicitadas en el escrito de la demanda, es de aclarar en esta oportunidad que este requisito previo a interponer la demanda, se encuentra fundado en darle la oportunidad a la entidad administrativa para poderse pronunciar antes de demandar, sea este el caso que el actor en el escrito solicita el cambio de contrato o modificación del contrato en consideración de la convención colectiva, situación completamente diferente en la reclamación administrativa en donde solicita: la nulidad del despido, el reintegro y sus efectos y subsidiariamente el

reconocimiento y pago del lucro cesante y daño emergente y de más pretensiones, situación que no tiene relación alguna con los hechos planteados en la demandada, por tal razón se le solicita aclarar al profesional del derecho no solo lo pretendido en el escrito de la demanda, el adecuado cumplimiento del artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

- Las pretensiones, se presentan argumentos y fundamentos de derecho, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.188.690 y tarjeta profesional No. 103.872 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.814.304

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.814.304 en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

1 Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N49, Hoy 25/11/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6c15072d06a5b38609f5ad978961452533ed3b79611567ee12ea60d818980e**
Documento generado en 24/11/2022 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>